

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO SEGUIDO POR VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES CONTRA JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO Y BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA.**

**Rad. No. 47-001-40-53-005-2010-00109-01**

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia de calenda 30 de julio de 2020 a través de la cual la A Quo resolvió seguir adelante con la ejecución, mismo que fue concedido en efecto suspensivo, correspondiendo su conocimiento en reparto a esta agencia judicial.

Es así que mediante auto del 25 de septiembre de 2020 se admitió la alzada y se adecuó al efecto devolutivo, sin que durante el término establecido en el Decreto 806 del 2020 el apelante haya allegado memorial de sustentación.

El recurso de apelación, es un mecanismo adjetivo, por medio del cual, se pone a juicio de un superior funcional una determinación judicial, en pro de que éste supervise el eventual acaecimiento de un error que afecte a un extremo procesal, ello con miras a que se revoque, modifique o complemente el pronunciamiento. Ésta herramienta viene tratada en el art. 320 y subsiguientes de nuestra norma procedimental civil.

De igual manera, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 2020 incluyó algunas modificaciones en materia civil y de familia, entre las que se encuentra el trámite de las apelaciones, señalando el artículo 14 de dicho compendio normativo lo siguiente:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a

más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."(Subrayado del despacho)

De lo transcrito se desprende la obligatoriedad que recae sobre el impugnante de sustentar por escrito la apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto la admite, sin que sea necesario que el despacho emita pronunciamiento alguno concediendo este plazo, oportunidad que para el caso concreto feneció el 7 de octubre de 2020 sin que se haya cumplido por el opugnante con la carga procesal.

En atención a lo anterior, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación y se ordenará informar de ello al juzgado de primera instancia.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria y una vez ejecutoriado este proveído, informar la anterior determinación al Juzgado Quinto Civil Municipal para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**Jueza**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 008 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de marzo de 2021
Secretaria, _____.